San Gil, Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 051 Radicado 2021-00065-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.592 expedida en Bucaramanga (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 08 de octubre de 2021, presentó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, un Derecho de Petición en el que solicitaba descargar del sistema un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención fue realizada en el año 2004 y el automotor de placa CYK-885 de su propiedad fue matriculado en el año 2008, sin que a la fecha de presentación de la presenta acción se le hubiese dado respuesta al mismo.

Cuenta que en la citada petición solicitó a la entidad accionada lo siguiente: *"1. Por medio de este despacho se me brinde pronta solución en descargar del sistema de consulta de comparendos o infracciones https:fcm.org.co/simit/#/. 2. Que esa secretaria de transito tome contacto por medio de correo electrónico cristian.jbs7@hotmail.com, cristian.betancur@correo.policia.gov.co o a los siguientes números de celular 323274371-3005272783 donde se me informe que ya fueron descargados del sistema."*.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de pantallazo envió Derecho de Petición de fecha 08 de octubre de 2021.
- Copia del derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2021.
- Copia Licencia de Transito No. 10022409784, vehículo de placa CYK885.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su Derecho de Petición, resolviendo su solicitud de descargar del sistema un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención fue realizado en el año 2004 y el automotor de placa CYK-885 fue matriculado en el año 2008.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda,

a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó al SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 13 de diciembre de 2021, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica planteada, considerando que debe probarse, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Vía E-mail recibido el 14 de diciembre de 2021, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de dicha Secretaría, asegura que la Secretaria de Transito y Trasporte Municipal de San Gil es una dependencia que hace parte de la administración municipal, pero tiene autonomía, su propia defensa jurídica por consiguiente tiene competencia exclusiva y el conocimiento para brindar pronunciamiento de fondo.

Expresa que si el accionante se encuentra en desacuerdo con la multa y/o comparendo tiene la posibilidad de interponer los recursos ante el organismo de tránsito,

o instaurar acciones judiciales en materia contenciosa administrativa para resolver la situación jurídica que esboza, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, considerando se debe declarar la improcedencia de la acción presentada donde se vincula a la Alcaldía de San Gil, por cuanto no se vulnero derecho alguno.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 16 de diciembre hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Tránsito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Gil, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

Vía E-mail, recibido el 16 de diciembre de 2021, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, en su condición de Titular de dicha Secretaría, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO, toda vez que esa entidad emitió la Resolución N° 600.33.0808.2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó descargar de la plataforma SIMIT y Sistema Local de Información del Organismo de

Transito las anotaciones relacionadas con la orden de comparendo N° 475808 de fecha 16 de 14/11/2004, y a su vez se dio fue comunicada al accionante, la cual fue remitida al correo electrónico aportado en la solicitud, adjuntando la correspondiente constancia de envío.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Copia Derecho de Petición de fecha 8 de octubre de 2021
- Copia de la respuesta emitida al accionante, de fecha 14 de diciembre de 2021, y resolución N° 600.33.0808.2021 de la misma fecha.
- Constancia de envío de la respuesta y sus anexos, al correo electrónico cristian.jbs@hotmail.com
- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.592 expedida en Bucaramanga (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición del accionante; así como por parte de las vinculadas SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición invocado por el accionante, al no haber contestado su solicitud de fecha 08 de octubre de 2021, mediante la cual requería que se RESUELVA su solicitud de DESCARGAR del sistema un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención fue realizado en el año 2004 y el automotor de placa CYK-885 fue matriculado en el año 2008; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

> ***"El derecho de petición y sus elementos estructurales***
>
> *14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho*

ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.
Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La* ***pronta resolución*** *constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada*

---

de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].*

VII. CASO EN CONCRETO

El señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, afirmando en su escrito que presentó ante la accionada una solicitud datada el 08 de octubre hogaño, mediante la cual solicitaba, entre otros, que *"1. Por medio de este despacho se me brinde pronta solución en descargar del sistema de consulta de comparendos o infracciones https:fcm.org.co/simit/#/. 2. Que esa secretaria de transito tome contacto por medio de correo electrónico cristian.jbs7@hotmail.com, cristian.betancur@correo.policia.gov.co o a los siguientes números de celular 323274371- 3005272783 donde se me informe que ya fueron descargados del sistema."*.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.
[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.
[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Según el accionante, hasta la fecha de interposición del presente libelo, la entidad accionada no le había dado respuesta de fondo, eficaz y eficiente, así como tampoco ha generado una solución definitiva a su Petición.

Como lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia reclama, que se ordene a la accionada emitir una resolución pronta a su situación contravencional por cuanto no se le ha definido de fondo su solicitud, de las probanzas recaudadas se tiene que el actor elevó Derecho de Petición el 08 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, solicitándole descargar del sistema un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención fue realizado en el año 2004 y el automotor de placa CYK-885 fue matriculado en el año 2008, considerando que al no darse respuesta a su petición, se estaría vulnerando éste derecho.

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".*

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[15], *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[16]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[17] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[18]".*

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición datado el 08 de octubre de 2021, que fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, contentivo de solicitud en la cual desplegaba sus apreciaciones sobre la forma errónea con que se estaba llevando

[15] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[16] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[17] T-220 de 1994
[18] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

el proceso contravencional adelantado en su contra, por infracción al Código Nacional de Tránsito según el comparendo N° 475808 de fecha 14 de noviembre de 2004, haciendo ver que el vehículo de marca BMW 320i es modelo 2008 matriculado ese mismos año, por lo cual en el momento de dicha contravención el automotor no existía.

Ahora, el accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

Sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que aunque tardíamente, mediante consecutivo Nº 03166-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido al señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, adjuntando constancia de la remisión respectiva al correo electrónico aportado por el solicitante para tales fines cristian.jbs@hotmail el día 14 de diciembre hogaño, el Organismo de tránsito emitió respuesta al requerimiento efectuado por el accionante en su Derecho de Petición, en la que se observa que resolvió completamente, en forma clara y de fondo, el requerimiento allí contenido, informándole que *"(…) efectivamente en esté figura la placa CYQ 885, por lo que este Despacho analizando la información compilada, y teniendo en cuenta la solicitud del peticionario, y verificando la información que registra en la plataforma SIMIT y el sistema interno VIASOFT no se tiene soporte del inicio del proceso de cobro coactivo, para el comparendo en mención y aplicando la normatividad vigente,* ***este Despacho procederá decretar la figura jurídica de la Prescripción para dicho comparendo mediante Resolución 600.33.0808-2021 de fecha 24 de noviembre de 2004****. (…)"* (Negrilla y subrayado dentro del texto original).

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, apuntaba a que se solicitaba se descargara del sistema un comparendo o infracción de tránsito, por cuanto dicha contravención fue realizada en el año 2004 y el automotor de placa CYK-885 de propiedad del accionante fue matriculado en el año 2008, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo se le hubiese dado respuesta al mismo, dentro del proceso por el comparendo ampliamente comentado; lo que de forma clara y precisa le fue respondido por la accionada, en cuya misiva le comunican que mediante resolución motivada han accedido a sus pretensiones. Con base en lo anterior, este estrado considera que la contestación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, absolvió suficientemente lo requerido por parte del actor, máxime cuando le fue despachado favorablemente su pedido, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado en atención a la vulneración del Derecho de Petición.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[19] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]*[20]

[19] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[20] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53][21] (…).".

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por el señor Betancur Salamanca, el pasado 08 de octubre hodierno, fue debidamente abordada y resuelta por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que la información solicitada, aunque de manera extemporánea, fue remitida a la dirección electrónica aportada por el peticionario para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, sin hesitación se concreta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[22]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea [23] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[24]",* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

[21] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).
[22] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[23] Cfr. T-220 de 1994
[24] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.592 expedida en Bucaramanga (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), en lo que respecta al Derecho de Petición, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la accionada para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar al SIMIT, la CONCESIÓN RUNT S.A. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

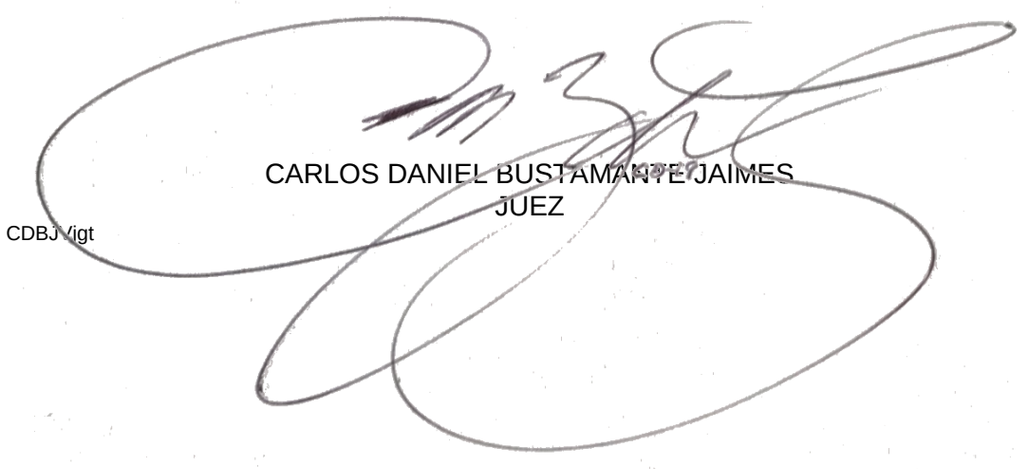

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/igt